

**RESOLUCIÓN (Expediente sancionador con causa en la Concentración
C 85/2004, INTER/EURO STEWART)**

Pleno

Excmos. Sres.:

Don Gonzalo Solana González, Presidente

Don Antonio Castañeda Boniche, Vocal

Don Julio Pascual y Vicente, Vocal

Don Miguel Comenge Puig, Vocal

Don Francisco Javier Huerta Trolèz, Vocal

Don Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal

Don Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal

Don Miguel Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 25 de enero de 2005

EL PLENO del Tribunal de Defensa de la Competencia ha dictado RESOLUCIÓN en el expediente Sancionador, arriba referenciado, dimanante del Expediente de Concentración C 85/2004, incoado a PANASEF Patronal de Servicios Funerarios “por la realización de conductas incardinables en la norma del Artículo 29 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia.”

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de Octubre del 2004, el Pleno de este Tribunal de Defensa de la Competencia dictó AUTO, subsiguiente al Expediente de Concentración C 85/2004 INTUR/EURO STEWART, en el que se ACORDABA:

1º Abrir Expediente Sancionador a PANASEF Patronal de Servicios Funerarios por realización de conductas incardinables en el Artículo 29 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia “al hacer abstracción e ignorar de forma reiterada e injustificada los varios requerimientos que este TRIBUNAL le hiciera, en orden a su colaboración en la aportación de cuantos datos e informes le han sido solicitados” por ser necesarios para evacuar el DICTAMEN preceptivo, propio del expediente de concentración del que trae causa.

2º Al efecto, se conformará el Expediente con la documentación necesaria, anteriormente referenciada y la que, en todo caso, se considere procedente.

3° Se nombra Instructor a Don Diego Castro-Villacañas Pérez, a los efectos prevenidos en el Artículo 13.1c del Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Y, al efecto, se le autoriza y faculta para realizar cuantas actuaciones interlocutorias y de mero trámite precise, con audiencia de los interesados, debiendo elevar al Tribunal su propuesta tras la instrucción a incoar.

4° Comunicar fehacientemente a PANASEF Patronal de Servicios Funerarios la apertura de este Expediente Sancionador, con amparo en la norma del Artículo 29 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, para que pueda tomar vista del mismo y, si interesare a su derecho, presentar escrito de alegaciones; o, en su defecto, reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el Artículo 8 del citado Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto.

Para ello, se le concede a PANASEF Patronal de Servicios Funerarios el plazo de QUINCE DIAS, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13.2 en relación y concordancia con el siguiente Artículo 16.1 ambos del mismo Real Decreto, tantas veces citado.

En el supuesto que la inculpada Patronal no se acogiera a la posibilidad de reconocer su culpabilidad o dejare precluir su derecho de presentar alegaciones, la iniciación de este expediente sancionador podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, con los efectos prevenidos en los Artículos 18 y 19 del meritado Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto.

En todo caso, este TRIBUNAL de conformidad con lo prevenido en los Artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, se reserva la posibilidad de adoptar, en cualquier momento, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese dictarse, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

SEGUNDO.- El siguiente día 5 de Noviembre se dictaba Diligencia de apertura de expediente sancionador ex Artículo 29 LDC y se remite éste al nombrado Instructor, Don Diego Castro-Villacañas.

Y el día 8 de Noviembre se comunicaba a PANASEF Patronal de Servicios Funerarios la apertura de expediente sancionador, a los efectos prevenidos en el Artículo 13.2 siguientes y concordantes del Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

TERCERO.- El día 22 de Diciembre del 2004, el Instructor dicta Propuesta de Resolución, en la que CONCLUÍA con una propuesta de sanción por importe de Euros 6.010,12 (contravalor en Pesetas 1.000.000), con amparo en la norma del Artículo 29 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia “habida cuenta de la conducta especialmente grave de la Patronal, de acuerdo con lo expuesto en el punto II de la misma”.

Propuesta de Resolución que ha sido notificada a PANASEF Patronal de Servicios Funerarios con fecha 23 de Diciembre del 2004, de acuerdo con el apartado 1 del Artículo 19 del citado Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, concediéndole un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimare pertinentes.

Ha transcurrido el término concedido sin que por la Patronal se hiciera alegación alguna.

CUARTO.- EL PLENO del Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó y falló el presente expediente el día 19 de enero de 2005.

QUINTO.- Es interesada PANASEF Patronal de Servicios Funerarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La norma del Artículo 29 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia autoriza al Tribunal a imponer sanciones pecuniarias (multas) hasta un importe de Pesetas 1.000.000 (= EUROS 6.010,12) a las personas, físicas o jurídicas, que deliberadamente o por negligencia, no le suministren datos o información o lo hagan de manera incompleta o inexacta.

Es un hecho indubitado que PANASEF Patronal de Servicios Funerarios ha sido requerida, en varios momentos y por diversos cauces, para colaborar con este Tribunal, sin que en modo alguno los cumplimentare.

Es un hecho indubitado, que iniciado el Acuerdo de apertura de un expediente sancionador por incumplimiento de dicha obligación de colaborar,

éste se ha iniciado y tramitado con la totalidad de requisitos formales y sustantivos propios, establecidos en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en concordancia con los Artículos 24 y 9 de la Constitución Española (principio de seguridad jurídica).

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, EL TRIBUNAL

HA RESUELTO

PRIMERO.- Asumir la Propuesta de Resolución que le ha sido elevada por el Instructor de sancionar a PANASEF Patronal de Servicios Funerarios con la multa de EUROS 6.010,12 por conducta muy grave y continuada, negándose sin justificación alguna a colaborar con este Tribunal, no obstante haber sido requerido a ello.

SEGUNDO.- Así acuerda imponer a PANASEF Patronal de Servicios Funerarios una sanción económica (multa) de EUROS 6.010,12 con amparo en la norma del Artículo 29 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia.

TERCERO.- Interesar al Servicio de Defensa de la Competencia para dar cumplimiento a dicha sanción económica, ejecutándola por los cauces ordinarios administrativos (exacción por la vía de apremio).

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la Patronal sancionada, haciéndosele saber que contra la misma no cabe Recurso alguno en esta vía administrativa, pudiendo sí interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente al de su notificación.